



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Ministro 60 re. el trimestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real líneas para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidaran de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

En la parte de Oficio se publicarán:

PARTE OFICIAL.

Noticias de la administración general del Gobierno de la Provincia.

COBIERNO DE PROVINCIA.

Decreto de la Junta de Gobierno.

SECCION DE FOMENTO.

Noticias de la administración general del Gobierno.

CORREO.

Decreto de la Junta de Gobierno.

NÚM. 324.

Decreto de la Junta de Gobierno.

La falta de clasificación de los sociados al margen de las comunicaciones que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos dirigen a este Gobierno civil, unas veces por asuntos que los mismos inicien y otras dando contestación a por que son consecuencia de otras dirigidas por mí, y procedentes de señores que radican en la Secretaría del Gobierno, ya en la Sección de Fomento, o ya en la Excmo. Diputación provincial cuyas comunicaciones autorizo como su Presidente a motivar con frecuencia a primera vista, como es conveniente, a cada de dichas dependencias corresponde la comunicación que se recibe, y se necesita para conocerla emplear algún tiempo en averiguarlo; que muy bien pudiera emplearse en el despacho de los mismos asuntos a que ellas se refieren o de otros que hay necesidad de despachar; mas si el remedio de este mal no podrá ser siempre facilitar las comunicaciones que los Alcaldes y Ayuntamientos me dirijan por asuntos que ellos mismos inicien, si lo es por demás en las otras en que lo hagan ya contestando, o ya como consecuencia de las que hayan recibido autorizadas por mí, por que llevando todas el nombre bien de Gobierno de provincia sencillamente, bien con la adición de Sección de Fomento, o bien el epígrafe de Diputación provincial, bastará solo a conseguir el objeto de que se trata, que los Alcaldes y Ayuntamientos escriban al margen de las comunicaciones que me dirijan, y debajo del sello de la municipalidad.

Algunas de las comunicaciones de Alcaldía la palabra Secretaría, Fomento ó Diputación, según a la Dependencia que de estas tres corresponda la que motiva o es causa de la que se me dirige. Y lo mismo puede hacerse en las otras comunicaciones por asuntos que dichas Corporaciones inicien, siempre que sepan que su conocimiento es propio de la Secretaría de Gobierno, de la Sección de Fomento, ó de la Diputación provincial en cuyo último caso la Dirección se pondrá a mi autoridad como presidente de ella.

Tan sencillo remedio, ni abundante trabajo ni ofrece dificultad alguna, y con él se reporta mayor facilidad para el curso de los negocios, que si está en el interés de la administración en general, no lo está menos en la particular de los pueblos a quienes afecta, y por ello me prometo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos procurarán tener presente para su cumplimiento esta advertencia que dejo ordenada.

León 26 de Setiembre de 1869.—El Gobernador = Tomás de Arderius.

Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Decreto de la Junta de Gobierno. Núm. 325.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Manuel, natural del Mazo de Valdeorras, Ayuntamiento de Villamartín, provincia de Orense, el cual se fugó en la madrugada del 17 del corriente, llevando una pollina de la propiedad de su amo Ignacio del Valle Rojo, vecino de Corullón, insertándose a continuación las señas de uno y otra, y caso de ser habido le pondrán a disposición del Sr. Alcalde de dicho Corullón quien le reclama. León 20 de Setiembre de 1869.—El Gobernador = Tomás de Arderius.

Señas del Mano:

Edad 15 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz inflada, barba ninguna, cara larga, color bueno.

Señas de la pollina:

Color negro, alzada poca, una señal en una pata de una espina, ya sea parejos y lleva solamente una cabecita de correa con un hierro por delante.

León del 17 de Setiembre. — Núm. 260.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CIRCULAR.

El decreto de 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido a las corporaciones populares por el art. 12 del 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza ha dado lugar a algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposición.

Hasta creído en algunas localidades que la declaración de provincial ó municipal hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvención de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el artículo 5º del primero de los decretos citados. De este modo, no sólo se disvirtúo lo anteriormente establecido en dicho artículo y en el 1º del mismo decreto, sino que a la vez se da margen a privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puedo indudablemente evitarse con sólo cumplir al pie de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y graduados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 5 de Mayo último, relativo a exámenes en los establecimientos de enseñanza a los cláustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es de poner en iguales condiciones a los establecimientos oficiales y a los libres. Así como a los Profesores de los primeros se exigen por la legislación vigente títulos académicos de que están dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar a la enseñanza oficial en situación desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo a los cláustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exijan a los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 7º del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestión cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso sostener a toda costa.

Tambien han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2º del referido decreto de 14 de Enero

han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al orden académico, derechos de matrículas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dado descionocer. Respecto a los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuya a sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto el como las corporaciones que las establezcan tengan participación en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos a sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado a V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestión se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe subsistir antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposición que los ponga a salvo; no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por más que, como este Ministerio se complacó en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente sobre enseñanza, S. A. el Régente del Reino se ha servido mandar que teng. V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos a que hacen referencia:

1.^a Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que ántes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.^a Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.^a del expresado decreto, es condición precisa que, con arreglo a lo terminantemente prescrito en el art. 1.^a del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los fundan, sin que sean bas-

tante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvención pudieran prestar dichas corporaciones á empresas particulares?

En los fueros a que se refieren estas disposiciones, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.^a Además de la circunstancia de que habié la disposición precedente, necesitarán justificarse ante ese Rectorado, las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazarán todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquello haya de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los titulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir a V. S. la corporación provincial o municipal un cuadro estadístico que abrace ambos extremos.

4.^a Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que confieren y titulos que ocupan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. compendiados en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.^a En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los titulos académicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no cumpliese, dichos Jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el art. 7.^a del referido decreto de 14 de Enero.

6.^a Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionan con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevendos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere ésta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.^a; 8.^a; 11.^a; 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.^a Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.^a del referido decreto establezcan en las Universidades, las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.^a del mismo, al régimen académi-

co de la Escuela en que se hallen establecidas, y los derechos de matrículas, grados y títulos serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.^a Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposición anterior percibirán íntegramente las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos, se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.^a En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Dirección general de Instrucción Pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular, hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.

De orden de S. A. lo comunica a V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.—Echegaray.

Sensor Rector de la Universidad de...

MINAS.

Dos Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Hago saber: que por D. Juan Caromin, vecino de Orense, residente en dicho punto, calle del Progreso, número 35; de edad de 53 años, profesion comerciante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia veintitres del mes de la fecha á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de plomo llamada *Mariela*, sita en término del pueblo de Cabaza de campo en término de José Raposo, y Manuel Granja, Ayuntamiento de Corullón, al sitio de Fuente Blanca, y linda á Sebante ladera de Fuente Blanca al Sur arroyo de Bales, al Poniente la mina y al Norte, la Sierra cogolluda; hace la designación de las citadas cinco pertenencias en la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio distante sobre 40 metros de las peñas de la mina, desde él se medirán 100 metros al S. E. 400 al N. O. cincuenta al N. E. y cincuenta al S. O.

Y haciendo hecho constar este interesado que tiene, realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Hago saber: que por D. Policarpo Rodríguez López, vecino de Vega de Cabo, residente en dicho punto de edad de 41 años, profesion propietario, se ha presentado en la sección de Bouente de este Gobierno de provincia en el dia veinte del mes de Setiembre á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de Galena Argentifera llamada *Ez Desoto*, sita en término del lugar de Sobredo, del pueblo de Sobredo, Ayuntamiento de la Porteña de Aguiar, al sitio de los Panelos, y linda con fincas de Val de las Hortas, Oriente con camino que separa del anterior

para el pueblo de Arnadello; Nor-
te continuidad de Los Penelos
y Poniente tierra incluyente de Fran-
cisco González, vecino de Sobredo,
hace la designación de las
citadas cinco pertenencias en la
forma siguiente: se tendrá por
punto de partida la casa pajar
de Celedonio Alvarez, vecino de
Sobredo, sita en la pasada de la
Postiga, debiendo fijarse la pri-
mera estaca en la separación que
hace el camino que va al pueblo
y la servidumbre de la Postiga,
desde allí se medirán cincuenta
metros a un lado y cincuenta al
otro del filón en dirección nor-
mal a la dirección de este y des-
de cada uno de estos puntos es-
taremos quinientos metros en di-
rección a dicho filón cerrado allí
las pertenencias.

Y habiendo hecho constar este
interés que tiene realizado
el depósito, prevenido por la ley,
ha admitido por decreto de este
dia la presente solicitud, sin per-
juicio de tercero, lo que se anun-
cia por medio del presente para
que en el término de sesenta
días contados desde la fecha de
este edicto, puedan presentar en
este Gobierno sus oposiciones los
que se consideraren con derecho
al todo o parte del terreno soli-
citado, según previene el artícu-
lo 24 de la ley de minería vi-
gente. León 20 de Setiembre de
1869.—El Gobernador = Tomás
de A. Arderius.

COMANDANCIA MILITAR.

Autorizado por el Excmo. Sa-
Capitán general de este Distrito
para proceder a la venta de un
caballo y varios efectos de mon-
turas cogidas a las partidas car-
listas, se señala el dia 28 del actual
a las 11 de la mañana en el
Cuartel de la fábrica de esta ciu-
dad:

Lo que se inserta en este pe-
riódico oficial para su debida pu-
blicidad. León 21 de Setiembre de
1869.—El Comandante mili-
tar, Tomás de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Villa-
nueva de las Manzanas.

Habiendo expirado el plazo
para la presentación de solicitudes a la Secretaría de este Ayunta-
miento, resulta haberlo hecho D. Francisco Salvadores Robles,
de Mansilla de las Mulas, lo que
re hace saber al público en cum-
plimiento de lo prevenido en el
art. 101 de la ley municipal vi-
gente.

Villanueva de las Manzanas y
Setiembre 18 de 1869.—El Al-
calde, Antolin Reguero.

Alcalde constitucional de Villarejo.

Todas las personas llamadas a
figurar en el repartimiento del
impuesto personal, presentarán
en la Secretaría de este Ayunta-
miento, así vecinos como for-
esters, al término de seis días des-
de la inserción del presente en
el Boletín oficial, las oportunas
declaraciones, manifestando el
haber, diario que disfrutan, con-
forme a los artículos 25 y 26 de la
Instrucción de 10 del último
Agosto, pasados los cuales sin
variarlos procederá la Junta re-
partidora con arreglo al artículo
38 de la misma Instrucción. Vi-
llarejo Setiembre 7 de 1869.—
El Alcalde, Mateo Fuentes.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Gerardo Martínez
Artó, Juez de paz, en fun-
ciones de primera, instancia de es-
ta ciudad de Palencia, y su
partido por ausencia del pro-
pietario.

Por el presente primer edicto,
cito llamo y emplazo a las perso-
nas que se crean con derecho
a una yegua, de siete años de
edad, pelo castaño, calzada de
las dos manos y pie derecho, con
algunas lunares en la parte alta
de los postillares, y estrella,
cortada la crin, de siete cuartas
y dos dedos de alzada, una man-
ta verrona, en mal uso, de colores,
con ribetes de bayeta en-
carnada, y tres ramales peque-
ños, de cañamo, los cuales han
sido ocupados a Sábas Blanco,
hijo expósito de la cuna de la
ciudad de Astorga, por considerar-
les de legítima pertenencia,
para que en el término de veinte
días que empezarán a correr
y contarse desde el treinta de
Agosto último, comparezcan en
este Juzgado a deducir su acción
y derecho; pues si se presenta-
se se las oirá y administrará jus-
ticia, y en otro caso, se proce-
drá a la venta de la yegua y efec-
tos referidos, y les parará el per-
juicio que haya lugar; pues asim-
ismo tengo acordado en la causa
criminal que con tal motivo me
hallo instruyendo contra el es-
presado Sábas Blanco.

Dado en Palencia, a once de
Setiembre de mil ochocientos se-
senta y nueve.—Gerardo Martínez.—Por su mandado, Francisco
Fernandez Salomon.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez
de paz de La Bañeza en fun-
ciones de el de primera instan-
cia del partido por vacante.

Por el presente y término de
treinta días, se cita llamar y em-
plazar a Antonia del Río de veinti-
dos años de edad, natural de

3.-

Robledo de la Valduerna, hija
legítima de Antonio y de María
Zubiaga, difuntas, para que com-
parezca en este Juzgado y nom-
bre curador que la represente en
las operaciones de testamento de
su abuelo Francisco Villalba,
con apercibimiento de que en
otro caso se le nombrará por el
mismo de oficio.

Dado en La Bañeza a diez y
seis de Setiembre de mil ochocien-
tos sesenta y nueve.—Manuel
Ferrero Santos.—Por su
mandado, Mateo María de las
Heras.

D. Pedro Pombriego: Escrivano de mi-
mero de esta villa de Ponferrada, y
su partido.

Certifico y doy fe: Que en este Ju-
zgado y por mi testimonio se ha seguido
juicio de menor cuantía a instancia del
Procurador D. Máximo Parra en nom-
bre de D. Manuel de la Peña vecino
de Susana contra los hijos y herederos
de Miguel Prieto, que lo son de Tumbrio
de Arriba sobre pago de dos mil
nuevecientos cuarenta y cuatro reales
en el que después de declarados rebeldes
los demandados recayó la senten-
cia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Ponfer-
rada a dieciocho de Agosto de mil ochocien-
tos sesenta y nueve, del Sr. D. Diego
de Ozaña, Montero de Espinosa,
Juez de primera instancia de la misma
y su partido en el juicio de menor
cuantía promovido por D. Manuel Peña
vecino de Susana representado por
el Procurador D. Máximo Parra Cor-
dero, contra Antonio, Antonia, Iglesia,
Josefa, Rosa, José, María, Nemesio,
Estanislao y Fidel Prieto Rodríguez y en
representación de los últimos sus-
tituto y curadores Silvestre Prieto y Cristó-
bal Alvarez sobre pago de cantidad
por ante mí el escrivano díjole:

—Resultando, que con fecha treinta
de Noviembre de mil ochocientos cuan-
ta y siete se celebró no contrato
entre Miguel Prieto vecino de Tumbrio
de Arriba con D. Manuel de la Peña,
enuyo contrato se extendió en un pliego
de papel del sello cuarto suscribiéndolo
el Prieto, con los testigos Miguel
Gómez y José Alvarez Bartero.

Que por medio de dicho contrato,
cedió en venta a D. Manuel de la Peña
por precio de sesiscientos reales ve-
lillón de los cuales tenía recibida la más
alta parte y compuesto de rebomba, la
casa de su habitación, situada en dicho
pueblo de Tumbrio compuesta de tres
departamentos y una huerta unida a
dicha casa de dos cuartales de cabida
cuyas fincas se desdoblaron decididamente
en el documento en que se consignó
la venta, siendo además condición del
contrato que el Prieto devolvía a Peña
los sesiscientos veinte reales precio de
la venta en el término de ocho años
pagando además en cada uno la venta
correspondiente, se las llevaba de dejar en arrendamiento por todo aquel
tiempo.

Que en mil ochocientos sesenta y
cuatro sufrió una revocación este con-
trato por otro que hizo por los misos
otorgantes, por el que Prieto recibió
mil reales más, se constituyó a pagar
la casa y su renta de seis bodegas
de trigo anuales por el tiempo de
cuatro años más, pero si Miguel Prieto
a sus herederos dejaba de pagar la
renta anual quedaba a elección de Doña

Manuel Peña el compelir a Prieto ó sus
herederos a otorgarle escritura pública
en forma de las fincas vendidas ó a
cobrar el capital y los intereses según se
estipularon.

Que Miguel Prieto pagó ocho cuar-
tales por cuenta de su renta corres-
pondiente al año de mil ochocientos
sesenta y cuatro quedando a deber los
otros diez y seis del mismo año y sin
que haya pagado nata de las cuatro
pensiones ya venidas.

Que en Noviembre de mil ochocien-
tos sesenta y cinco, murió Miguel
Prieto en Tumbrio de Arriba, dejando
por hijos y herederos a Antonio, Anto-
nia, Iglesia hoy solteras, Josefina casada
con Manuel Pérez, Rosa, José María,
Nemesio, Estanislao y Fidel Prieto Ro-
dríguez, mayores de edad los tres pri-
meros y menores los demás de los que
son tutores y curadores Silvestre Prieto
y Cristóbal Alvarez, cuyo cargo se
les discernió en Mayo del año último
a testimonio del escribano Vero y a
cuyas partidas de bautismo así como la
de defunción de Miguel obran en los
libros parroquiales de la de Tumbrio
de Arriba y aquellas testimoniadas tam-
bién en el expediente referido.

Que no conviniéndole a D. Manuel
Peña quedarse con las fincas antes dichas
haciendo uso de facultad estipulada a
su favor en el contrato de veinti-
nove de Mayo de mil ochocientos sesen-
ta y cuatro, en catorce de Mayo próxi-
mo pasado se dirigió contra los herederos
de Miguel Prieto la demanda con la
que se inauguró este juicio en la cual
haciendo uso de la acción personal y
fundado en los hechos que se dejaron es-
puestos pidió que se los condonara a el
menor cuantía promovido por D. Manuel Peña
vecino de Susana representado por
el Procurador D. Máximo Parra Cor-
dero, contra Antonio, Antonia, Iglesia,
Josefa, Rosa, José, María, Nemesio,
Estanislao y Fidel Prieto Rodríguez y en
representación de los últimos sus-
tituto y curadores Silvestre Prieto y Cristó-
bal Alvarez sobre pago de cantidad
por ante mí el escrivano díjole:

—Resultando, que con fecha treinta
de Noviembre de mil ochocientos cuan-
ta y siete se celebró no contrato
entre Miguel Prieto vecino de Tumbrio
de Arriba con D. Manuel de la Peña,
enuyo contrato se extendió en un pliego
de papel del sello cuarto suscribiéndolo
el Prieto, con los testigos Miguel
Gómez y José Alvarez Bartero.

Que por medio de dicho contrato,
cedió en venta a D. Manuel de la Peña
por precio de sesiscientos reales ve-
lillón de los cuales tenía recibida la más
alta parte y compuesto de rebomba, la
casa de su habitación, situada en dicho
pueblo de Tumbrio compuesta de tres
departamentos y una huerta unida a
dicha casa de dos cuartales de cabida
cuyas fincas se desdoblaron decididamente
en el documento en que se consignó
la venta, siendo además condición del
contrato que el Prieto devolvía a Peña
los sesiscientos veinte reales precio de
la venta en el término de ocho años
pagando además en cada uno la venta
correspondiente, se las llevaba de dejar en arrendamiento por todo aquel
tiempo.

Que recibido el juicio a prueba ha
justificado el demandante con la decla-
ración de los testigos presentados que
viven la verdad de los contratos de tre-
inta de Noviembre de mil ochocientos
cincuenta y siete y veintiuno de Ene-
ro de mil ochocientos sesenta y cuatro
el fallecimiento de Miguel Prieto y la
edad de los demandados cotejando con
su original el documento en que está
consignado el discernimiento de el
cargo de sus guardadores.

Visos: Considerando, que los docu-
mentos presentados por el actor y la
prueba a su instancia practicada evi-
dencian la existencia del contrato cuyo
cumplimiento en este Juicio se recla-
ma, celebrado entre el actor y el ya
difunto Miguel Prieto de quienes sus he-
rederos los demandados.

Que los contratos celebrados por per-

gones hábiles como lo eran en el caso de autos Miguel Prieto y D. Manuel Peña y sobre cosa licita y honesta deben de ser cumplidos en el modo y forma en que fueron estipuladas, a tenor de lo prescrito en la ley primera título primero libro diez de la Novísima Recopilación y Jurisprudencia establecida en consonancia con ella por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida sentencia.

Que los deudos y obligaciades que resulten de los contratos aun de los condicionales pasen y le traspasen por suerte de los contrayentes a sus herederos los cuales están obligados a su cumplimiento según la ley séptima título quinientos, ley séxta título diez y siete, ley doce título diez y ocho, libro tercero, ley tercera título once libro del fuero Real, ley segunda título octavo de diez y seis título doce, ley cuartos título once, ley veinte y seis título quinientos y ley veintiuna cuadragésima tercera.

Fallo: que debía de condenar y condonaba a Antonio, Antonio, Ignacio Prieto y a Cristóbal Álvarez y Silvestre Prieto como tutores y curadores de Rosa, José María, Nemesio, Estanislao y Fidel Prieto Rodríguez a que como herederos de su padre Miguel Pelete paguen dentro del término de diez días dentro que esta sentencia exenta ejecutoria a D. Manuel Peña la cantidad de dos mil trescientos cincuenta y cuatro reales y vellón que esta les demanda sin hacer especial condena a los costas.

Así por esta su sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia a tenor de lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil se provoyó mandó y firmó dicho señor Juez de que yo escribano hoy díe. — Diego de Oizina Montero de Espinoza. — Aute mif. Pedro Pombriego.

Así resulta literalmente de la expresa sentencia; y con el fin de que tenga efecto la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia a tenor de lo en ella prescrito expido el presente que signo y firmo en Pontónrate a veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Pombriego.

D. Ramón Pol, vecino y del comercio de Villafranca del Bierzo, síndico de la quiebra de segunda clase presentada por D. Saturnino Vázquez, de esta villa.

Hago saber: que en el término de treinta días, presentarán los acreedores en dicha quiebra los títulos justificativos de sus créditos, acompañando á ellos copia literal de los mismos segun lo prescribe el artículo mil ciento dos del código de comercio; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término prefijado, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda por esta cualidad los dividendos que estuvieren son; por hacer cuando intentaren su reclamación, segun el artículo mil ciento once de dicho código. Y para lo celebracion de la Junta de arámen y reconocimiento de créditos, se señala el dia veinte y uno del proximo mes de Octubre a las once de su mañana en este Juzgado de primera instancia.

Lo que de conformidad con los artículos citados, y á fin de que sea notorio lo acordado, expido el presente que firmo. Villafranca del Bierzo y Setiembre nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Pol.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 326.

El Director de la escuela de Veterinaria de esta Capital ha dirigido á este Gobierno la comunicación siguiente.

Desde el dia primero del próximo Octubre se abre en esta escuela un curso libre de Agricultura, que desempeñaran en lecciones alternas dos profesores del establecimiento.

Est enseñanza que será pública y gratuita, tendrá lugar de siete á ocho y media de la noche en obsequio de los labradores que gusten asistir.

Las lecciones se distribuirán como sigue:

Lunes, Miércoles y Viernes, nociones de Agricultura general, de praticultura y de economía rural, por D. Juan Tellez Vicén.

Martes, Jueves y Sábados, elementos de Zootecnia general y especial, por D. Juan Alonso de la Rosa.

Conforme á la legislación vigente de instrucción pública, la Secretaría de la escuela expedirá certificación que acredite su aprovechamiento á los concurrentes que se sometan á examen y malgan aprobados, previo el pago de la matrícula.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. rogándole que si lo estima conveniente, haga insertar el precedente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Setiembre de 1869.—El Director interino, Juan Tellez Vicén.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los que gusten puedan concursar á recibir la instrucción que con tan plausible celo les ofrecen los profesores arriba indicados. Leon 23 de Setiembre de 1869.—El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

ANUNCIOS OFICIALES

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

| PREMIOS. | ESCUOS. |
|---|-----------|
| 1 de | 600.000 |
| 1 de | 200.000 |
| 1 de | 100.000 |
| 2 de 50.000 | 100.000 |
| 10 de 20.000 | 200.000 |
| 20 de 10.000 | 200.000 |
| 953 de 1.000 | 953.000 |
| 1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. | 399.800 |
| 99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes, de los cuales el que obtenga el premio de 600.000 escudos | 99.000 |
| 99 id. de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos. | 99.000 |
| 9 id. de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos | 9.000 |
| 2 id. de 10.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 20.000 |
| 2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo. | 12.000 |
| 2 id. de 4.100 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero. | 8.200 |
| 3.200 | 3.000.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de los centenas del primero y segundo y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.400 y del 13.071 al 13.080. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio

de 600.000 escudos; de manera que si este vence en suerte al número 833 ó al 834, etc., se entenderán integrados todos los que terminen en 3 ó en 4. Efecto, ó sea uno por cada deceno.

A dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntuallidad que tiene establecida la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellan, situada en la provincia de León, partido de Sahagún, término municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invierno, que empezará en 1.^o de Noviembre y terminará en fin de Abril.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse en Palencia á los hijos de D. Manuel Polo; en Sahagún á D. Manuel Estefanía; ó al guarda de dicha dehesa, quienes enterán de su precio y condiciones.

Arriendo de dehesas.

El dia 15 de Octubre próximo, saldrá en remate público y extrajudicial, en la villa de Mayorga, el arriendo de las dehesas de Raneros y Cohomontes, sitas en los términos de Zalamillas, provincia de León, y próximas á los pueblos de Matanzas, Valencia de D. Juan, Matadeón y Valdespino Cerdón; conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local del remate.

Entenderse con D. Francisco Rubio de Celis que estará en dicha villa de Mayorga dos días antes del fijado para el remate.

Al amanecer del 20 del corriente se estraivo de esta ciudad una vaca de 4 años, color castaño, en la punta de las astas la bellota; la persona que sepa su paradero dará razon a Antonio Fernández calle de Renueva núm. 23, que abonará los gastos y gratificará.